



Radicado No. 701-2012-00084

Cartagena, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
Radicado	13-001-33-31-701-2012-00084-00
Demandante	EDWIN BLANQUICETT MORENO, ALFREDO BLANQUICETT MARTÍNEZ, VERÓNICA MORENO ROMERO, DIEGO BLANQUICETT RODRÍGUEZ, EDIS BLANQUICETT CIENFUEGOS, ALEJANDRA BLANQUICETT MORENO, ÁLVARO BLANQUICETT MORENO, JOHANA BLANQUICETT MORENO y MARIBEL BLANQUICETT MORENO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Auto Interlocutorio No.	293
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

En el presente proceso se tiene que los señores EDWIN BLANQUICETT MORENO, ALFREDO BLANQUICETT MARTÍNEZ, VERÓNICA MORENO ROMERO, DIEGO BLANQUICETT RODRÍGUEZ, EDIS BLANQUICETT CIENFUEGOS, ALEJANDRA BLANQUICETT MORENO, ÁLVARO BLANQUICETT MORENO, JOHANA BLANQUICETT MORENO y MARIBEL BLANQUICETT MORENO, a través de apoderado judicial, presenta proceso ejecutivo a continuación de sentencia mediante memorial del 18 de diciembre de 2017 dirigido al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena.

Que mediante auto del 22 de agosto dicho Despacho judicial resuelve remitir el presente proceso ejecutivo a este Juzgado, señalando que en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. 0124 del 3 de agosto de 2015 la acción de la referencia fue enviada al Juzgado Décimo Administrativo, el cual en su momento aprehendió el conocimiento de la misma, por lo tanto es a este a quien le corresponde continuar con el trámite legal correspondiente.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de lo establecido en el Artículo 3º Cláusula General del Acuerdo No. CSJBOA17-437 del 31 de enero de 2017, que a letra reza “En caso que llegaren a presentar solicitudes posteriores a la sentencia de proceso ordinario (pago de remanentes, ejecutivo a continuación, etc.), conocido por los extinguidos despachos de descongestión o de los Juzgados 1º o 3º Administrativo Orales del Circuito, serán asignados a los Juzgados 9 y 10 Administrativos Mixtos, según las redistribuciones realizadas en su momento por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar”; este Juzgador APREHENDE el conocimiento de la acción de la referencia, y en consecuencia se dispone a estudiar su admisión.

No obstante, observa el Despacho que dentro del expediente reposa un sin número de memoriales presentados por el señor EDWIN BLANQUICETT MORENO, entre los cuales se encuentra una solicitud de revocatoria del poder otorgado al Dr. RAÚL VARELA CONTRERA, la cual si bien es presentada por todas las partes accionadas, solo se encuentra firmada por las señoras MARTHA LUZ RODRÍGUEZ y JOHANA BLANQUICETT, y viene acompañada por la copia de una hoja de firmas autenticadas el 29 de agosto de 2016 en las que aparece nuevamente JOHANA BLANQUICETH y además ALFREDO BLANQUICETT MARTÍNEZ, MARIBEL BLANQUICETT MORENO, ALEJANDRA BLANQUICETT MORENO y ÁLVARO BLANQUICETT MORENO.

Al respecto, es importante tener en cuenta en primer lugar que la señora MARTHA LUZ RODRÍGUEZ no le fue reconocido perjuicio alguno dentro de la sentencia condenatoria, por lo tanto





Radicado No. 701-2012-00084

no está legitimada para cobrar ejecutivamente por ningún concepto. En segundo lugar, mediante memorial presentado el 6 de septiembre de 2016 dentro del proceso ordinario de la referencia, las partes anteriormente mencionadas, ya habían radicado solicitud de revocatoria del mandato otorgado al profesional del derecho en mención, petición que fue negada en su momento mediante auto del 17 de enero de 2017. Por lo tanto, este Despacho destaca que la copia de la hoja de firmas aportada con este nuevo escrito, corresponde al memorial inicialmente presentado.

Así las cosas, no existiendo claridad respecto a la manifestación de la voluntad expresada en la última solicitud de revocatoria y en vista de que como requisito principal se tiene que la participación de toda persona en un proceso, deberá hacerse por conducto de abogado inscrito; resulta necesario conminar a las partes a que RATIFIQUEN lo manifestado en dicho documento.

En este orden, partiendo de que la presente demanda ejecutiva es seguida de sentencia ordinaria y que el Dr. **RAÚL VALERA CONTRERAS**, actuó como apoderado judicial dentro del proceso de Reparación Directa que dio origen a la obligación en contienda, en virtud de lo establecido en el artículo 77 del C.G.P.¹, este queda habilitado para cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en dicho fallo. Por lo anterior, en aras de garantizar el principio de celeridad que rigen las actuaciones judiciales y dado el inconformismo manifestado en múltiples ocasiones por uno de los actores, este Juzgador, le dará el trámite correspondiente a la presente acción y procederá a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago.

Por último, resulta de vital importancia manifestarle al señor EDWIN BLANQUICETT MORENO, que en ningún momento este Despacho Judicial le ha negado el acceso a la administración de justicia, pues todas las actuaciones que se han desplegado en el proceso desde que fue remitido a este Juzgado se han hecho conforme a la Constitución y la Ley.

CONSIDERACIONES

En el presente caso se resuelve sobre la solicitud de librar mandamiento de pago por valor de la condena impuesta en el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar de fecha 24 de abril de 2015, mediante el cual se revocó la sentencia del 28 de febrero de 2014 emitida por el Juzgado primero Administrativo de Descongestión y en su lugar se condenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, al pago de unas sumas como consecuencia de los perjuicios morales y daño a la salud, causados a los demandantes.

En dicha providencia, se dispuso la siguiente condena:

“SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a reconocer y pagar las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de perjuicios morales

-Para el señor EDWIN BLANQUICETT MORENO la suma equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES en su calidad de víctima directa.

¹ “Artículo 77: Facultades del apoderado. Salvo estipulación en contrario el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medida cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinario, de casación y anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella. (...)”



Radicado No. 701-2012-00084

-Para cada uno de los señores ALFREDO BLANQUICETT MARTÍNEZ y VERÓNICA MORENO ROMERO la suma equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, en su calidad de padres de la víctima directa.

-Para cada uno de los menores DIEGO ANDRÉS BLANQUICETT RODRÍGUEZ y EDIS ALBERTO BLANQUICETT CIENFUEGOS la suma equivalente a diez (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES en su calidad de hijos de la víctimas directa.

-Para cada uno de los señores ALEJANDRINA BLANQUICETT MORENO, ÁLVARO BLANQUICETT MORENO, MARIBEL BLANQUICETT MORENO, JOHANNA DEL CARMEN BLANQUICETT MORENO la suma equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, en su calidad de hermanos de la víctima directa.

Por concepto de perjuicios fisiológicos hoy daño a la salud:

- Para el señor EDWIN BLANQUICETT MORENO la suma equivalente a DIEZ 810) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, en su calidad de víctima directa.

- Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si en el presente caso se cumplen los presupuestos necesarios para librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante.

- Fundamentos Normativos – Generalidades

La Ley 1437 de 2011², en su artículo 104 determina que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, podrá conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Además, el numeral 1º y 2º del artículo 297 ibídem, señala que constituye título ejecutivo en esta Jurisdicción, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Al respecto, es de aclarar que la citada Ley 1437 de 2011 tipifica que constituye título ejecutivo en esta jurisdicción; pero en modo alguno contempla un procedimiento especial para efectos del trámite

² “ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.”

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 3 de 8





Radicado No. 701-2012-00084

del proceso ejecutivo, por eso en virtud del artículo 306 ídem, para los aspectos no regulados, debe acudir al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, como quiera que la demanda es presentada en vigencia del actual cuerpo normativo.

En tal sentido, los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, disponen que el Juez librará mandamiento ejecutivo cuando la demanda sea presentada conforme a la ley, acompañada de título que preste mérito ejecutivo, por contener obligación expresa, clara, exigible y proveniente del deudor o de su causante o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

De la interpretación de las anteriores disposiciones ha extraído tanto la jurisprudencia³ como la doctrina, que el título ejecutivo para su estructuración debe reunir condiciones tanto formales como sustanciales, las primeras, consistentes en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia ejecutoriada de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial en firme que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y las segundas, o sustanciales, que se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles; teniéndose por obligación expresa, la que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; clara, la que se revela fácilmente en el título y exigible aquella de la que puede lograrse su cumplimiento, porque no está sometida a plazo o condición.

Por lo anterior, se procede a dilucidar si en el presente caso, en efecto se constituye un título ejecutivo, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

- Título Ejecutivo

De acuerdo con lo previsto en los artículos 297 del CPACA, así como el 422 del Código General del Proceso, se tiene que en el presente caso, el título cuyo cumplimiento se pretende, lo constituye la sentencia de 28 de febrero de 2014 proferida por el Juzgado Primero de Descongestión y la sentencia del 24 de abril de 2015 dictada por el Tribunal Administrativo de Bolívar la cual revoco esta primera y en su lugar declaró a la entidad demandada administrativamente responsable de los perjuicios causados a los demandantes.

- De la obligación expresa

Se estima que existe una obligación expresa, en tanto que en la misma providencia se dispuso el valor de los perjuicios que se debían reconocer a cada uno de los accionantes por concepto de perjuicios morales y daño a la salud. En lo relacionado con la claridad de la obligación reclamada, el Despacho considera que la obligación consta de forma nítida en el documento base de la ejecución

- De la obligación clara

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. (E): Mauricio Fajardo Gómez, 18 de marzo de 2010, radicación número: 25000-23-26-000-1997-4694-01(22339)



Radicado No. 701-2012-00084

En lo relacionado con la claridad de la obligación reclamada, el Despacho considera que la obligación consta de forma nítida en el documento base de la ejecución.

- De la obligación exigible

El requisito de la exigibilidad guarda relación con que el plazo o condición a que estaba sujeta la obligación ya se venció o cumplió y, en consecuencia, el acreedor, se encuentra autorizado para solicitar al deudor la satisfacción del crédito insoluto por la vía judicial.

En este punto, en materia contencioso administrativa, como quiera que las entidades públicas deben hacer apropiaciones presupuestales y realizar una serie de actuaciones administrativas para el cumplimiento de las sentencias condenatorias, tanto el Código Contencioso Administrativo como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contemplan unos términos para que las sentencias condenatorias puedan ser ejecutadas judicialmente y en esa medida, dichos plazos se deben haber superado para que la obligación contenida en ellas sea realmente exigible.

En tal sentido, el inciso 4º del artículo 177 del CCA concedía a la Administración el término de 18 meses para cumplir con la condena impuesta. Entonces, como quiera que la providencia cuya ejecución se solicita quedó ejecutoria el 28 de mayo de 2015⁴, el término de los 18 meses, feneció el 28 de noviembre de 2016, lo que indica que la obligación a la fecha es exigible, pues se superó el plazo que conforme al ordenamiento jurídico tiene la Administración para pagar las condenas pecuniarias que le han sido impuestas.

Por lo anterior, es dable colegir que se cumplen los presupuestos para librar mandamiento de pago; sin embargo, se harán ciertas precisiones en torno al monto cuya ejecución se deprecia.

- Del monto a libar mandamiento de pago

En la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar se dispuso condenar a la entidad a pagar los siguientes valores:

-. Perjuicios morales

VICTIMA	Valor SMLMV año 2015	No. de Salarios Mínimos	VALOR
EDWIN BLANQUICETT MORENO	\$644.350	20 SMLMV	\$12.887.000
ALFREDO BLANQUICETT MARTÍNEZ	\$644.350	10 SMLMV	\$6.443.500
VERÓNICA MORENO ROMERO	\$644.350	10 SMLMV	\$6.443.500
DIEGO ANDRÉS BLANQUICETT RODRÍGUEZ	\$644.350	10 SMLMV	\$6.443.500
EDIS ALBERTO BLANQUICETT CIENFUEGOS	\$644.350	10 SMLMV	\$6.443.500
ÁLVARO BLANQUICETT MORENO	\$644.350	5 SMLMV	\$3.221.750
MARIBEL BLANQUICETT MORENO	\$644.350	5 SMLMV	\$3.221.750
ALEJANDRA BLANQUICETT MORENO	\$644.350	5 SMLMV	\$3.221.750
JOHANNA DEL CARMEN BLANQUICETT MORENO	\$644.350	5 SMLMV	\$3.221.750

⁴ Reverso Folio 59.





Radicado No. 701-2012-00084

TOTAL	\$51.548.000
-------	--------------

- Daño a la salud

VICTIMA	Valor SMLMV año 2015	No. de Salarios Mínimos	VALOR
EDWIN BLANQUICETT MORENO	\$644.350	10 SMLMV	\$6.443.500

TOTAL MONTO DE PERJUICIOS: CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$57.991.500,00).

En lo que tiene que ver con la liquidación de intereses moratorios por el pago demorado de sentencias condenatorias ejecutoriadas y el tránsito normativo entre el Código Contencioso Administrativo y el CPACA, este Despacho se aparta de la postura fijada por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado⁵, y en su lugar acoge las reglas fijadas por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de esa misma Corporación⁶, según las cuales i) si la demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y la sentencia también se dictó antes, en caso de retardo en el cumplimiento de la providencia se aplica lo dispuesto en el art. 177 del CCA, ii) cuando la demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y la sentencia es proferida después, en caso de retardo en el cumplimiento, se causan los intereses conforme al art. 177 del CCA, y iii) cuando la demanda se presenta bajo la vigencia del CPACA y, naturalmente, la sentencia se dicta bajo el mismo estatuto, se aplica lo dispuesto en el artículo 195 ibídem.

En esa línea, dados en el presente caso los supuestos del segundo de esos literales, pues la demanda se presentó antes del 2 de julio de 2012 – entrada en vigencia del CPACA- y la providencia aducida como título, es de 2015; por lo que se concluye que el período de causación de los intereses reclamados, debe ser materia de liquidación bajo el amparo del artículo 177 del CCA.

En este orden de ideas, se ordenará librar mandamiento de pago por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$57.991.500,00), correspondiente al valor total de los perjuicios morales y daño a la salud concedidos en la sentencia; mas lo intereses moratorios que se han causado, en los términos del artículo 177 del C.C.A.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero Ponente: Alvaro Namén Vargas-Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014). Radicación interna: 2184. Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00. Referencia: Ley 1437 de 2011. Régimen de transición y vigencia -pago de sentencias judiciales-, artículos 192, 195 y 308: La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG). Actor: LIDA DEL CARMEN SUAREZ Y OTROS. Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS- Y OTRO





Radicado No. 701-2012-00084

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: APREHENDER el conocimiento del proceso de la referencia, procedente del Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena de Indias, en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa en el en el Artículo 3º Cláusula General del Acuerdo No. CSJBOA17-437 del 31 de enero de 2017

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores **EDWIN BLANQUICETT MORENO, ALFREDO BLANQUICETT MARTÍNEZ, VERÓNICA MORENO ROMERO, DIEGO BLANQUICETT RODRÍGUEZ, EDIS BLANQUICETT CIENFUEGOS, ALEJANDRA BLANQUICETT MORENO, ÁLVARO BLANQUICETT MORENO, JOHANA BLANQUICETT MORENO y MARIBEL BLANQUICETT MORENO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por valor de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$57.991.500,00)**, por concepto de capital impagado derivado de los perjuicios morales y daño a la salud reconocidos. Adicionalmente se ordena el pago de los intereses moratorios que en los términos de lo previsto en el artículo 177 del C.C.A., se han causado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por conducto de su representante legal o de quien esta haya delegado para recibir notificaciones, enviándole copia de la presente providencia al buzón de correo electrónico conforme lo dispone el artículo 612 del CGP, en concordancia con el artículo 291 ibídem.

Al notificado se le recuerda i) que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones con sujeción a lo indicado en el artículo 442 del CGP, en especial su numeral 2º y que dicho término empezará a correr según lo indica el inciso 5º del artículo 612 del CGP y, ii) que en virtud de los principios de lealtad procesal, responsabilidad y prevalencia de lo sustancial, deberá allegar al intervenir, todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, en especial, el expediente administrativo contentivo del cumplimiento de la sentencia judicial que se ha traído como título.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quienes éstos hayan delegado para recibir notificaciones, enviándoles igualmente copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico conforme lo dispone el artículo ibídem. El Despacho se abstiene de ordenar que, por Secretaría se remita a la Agencia de Defensa, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, en consideración a que así lo ha solicitado esa entidad para los eventos en los que se le notifique a través de buzón electrónico.

QUINTO: Adviértase que las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a su disposición. Será carga del demandante remitir a la demandada y a la delegada del Ministerio Público ante este Despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la Secretaría el respectivo oficio, y acreditar ante el Juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.



Radicado No. 701-2012-00084

SEXTO: Notifíquese este auto por estado a la parte ejecutante. De esta notificación por secretaria se enviará un mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la respectiva apoderada.

SÉPTIMO: La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, contará con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente decisión, junto con los intereses correspondientes, conforme lo prevé el artículo 431 del Código General del Proceso.

OCTAVO: **CONMINAR** a los señores **JOHANA BLANQUICETH, ALFREDO BLANQUICETT MARTÍNEZ, MARIBEL BLANQUICETT MORENO, ALEJANDRA BLANQUICETT MORENO y ÁLVARO BLANQUICETT MORENO**, para que **RATIFIQUEN** la solicitud contenida en el memorial recibido el día 25 de mayo de 2018 visible a folios 74-79 del expediente.

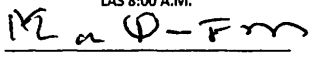
NOVENO: **TENER** al abogado **RAÚL VARELA CONTRERAS**, como apoderado de los ejecutantes, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAISARY CASTAÑO VILLA

Juez

 JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE
CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO
N° 27 DE HOY 13 DE JULIO DE 2018 A
LAS 8:00 A.M.

MARÍA DEL PILAR ESCAÑO VIDES
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA

